



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 380/2021

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC

LIMA

ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* y **EXHORTAR** a las demandadas, recaído en el Expediente 03043-2017-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero costa y Sardón de Taboada. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto J. Ríos B., abogado de don Carlos Augusto Orihuela Cabrera, a favor de Rocío Bernales Lozada, contra la resolución de fojas 272, de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2013, don Carlos Augusto Orihuela Cabrera interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Rocío Bernales Lozada (f. 1), y la dirige contra las hermanas de la favorecida, doña María Inés Bernales Lozada y doña Ana Sofía Bernales Lozada. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal de doña Rocío Bernales Lozada.

Don Carlos Augusto Orihuela Cabrera solicita la inmediata libertad de doña Rocío Bernales Lozada, quien se encuentra internada contra su voluntad en una institución de salud mental. El recurrente refiere que es novio de la favorecida y que el 4 de setiembre de 2013 fue a visitarla en su domicilio en avenida José Gálvez Barrenechea 786, distrito de San Isidro; que al llegar al referido domicilio, escuchó gritos desgarradores de su novia que provenían del interior de la casa, ante lo cual tocó el timbre, golpeó la puerta, a la par de llamar por teléfono, a fin de que le abrieran la puerta de la casa, sin obtener resultado alguno; y que doña María Inés Bernales Lozada minutos después abrió la puerta de la casa, acompañada de un señor desconocido de actitud matonesca, y le informó que tenía documentos que le permitían trasladar a la favorecida a una casa de reposo, por una supuesta enfermedad mental.

El accionante indica que ingresó a la casa en busca de la favorecida y que vio a tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC

LIMA

ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

personas de sexo masculino forcejeando violentamente con ella. Añade el accionante que, ante esta situación, les increpó su actitud y solicitó los documentos que justifiquen dicho proceder, pero dos de esas personas lo tiraron al piso, lo inmovilizaron, lo golpearon en el lado izquierdo del abdomen y lo amenazaron con dispararle en caso opusiera resistencia. A la par de dicha situación, la favorecida le gritaba solicitándole ayuda, pues dos sujetos la cargaron y la metieron en una camioneta marca Toyota Hilux, doble cabina, color plomo, con placa de rodaje 820822. Luego de lo cual, doña María Inés Bernales Lozada le indicó que una de las personas era el director de la clínica y que le mostraría los documentos que autorizarían el internamiento de la favorecida, pero eso no ha sucedido.

Don Carlos Augusto Orihuela Cabrera sostiene que durante los dos años de relación amorosa que mantiene con doña Rocío Bernales Lozada, tiempo en el que se han visto casi a diario, jamás la ha visto consumir algún tipo de droga, ni alcohol, salvo una o dos copas de vino o cóctel en alguna reunión familiar. Tampoco ha manifestado o se ha notado algún síntoma o actitud fuera de lo normal que pueda ser considerado como enfermedad mental. Además, acota que la favorecida no le ha comentado sobre la necesidad de acudir a consultas con psiquiatras o psicológicas en las que le hubieran dado algún diagnóstico.

De otro lado, el accionante asevera que las hermanas de la favorecida siempre han tenido un trato amable y cordial con él; es así que ha estado presente en algunas reuniones con posibles compradores del inmueble sito en avenida José Gálvez Barrenechea 786, distrito de San Isidro. Al respecto, detalla que la favorecida siempre se ha negada ante la posibilidad de vender dicho inmueble; lo que le ocasionaba frecuentes conflictos familiares, por lo que la favorecida le comentó que sospechaba de la intención de sus hermanas de atribuirle una enfermedad mental para posteriormente solicitar por la vía correspondiente que sea declarada incapaz, para privarla del ejercicio de sus derechos civiles y, mediante la designación de un curador, lograr disponer de sus bienes.

Don Carlos Augusto Orihuela Cabrera, en su declaración indagatoria (f. 9), se ratifica en su demanda y añade que sigue sin conocer dónde se encuentra internada la favorecida. Aduce que doña Rocío Bernales Lozada el último año vivió con doña María Inés Bernales Lozada, su esposa e hijos, y tiene entendido que también vive con su madre.

Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2014 (f. 46) don Carlos Augusto Orihuela Cabrera solicitó al Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima disponer que el director del Casa de Reposo y Salud Mental “Alegría de Vivir”, le permita visitar los días y horas permitidos a su novia, doña Rocío Bernales Lozada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC

LIMA

ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución de fecha 18 de marzo de 2014 (f. 48), al considerar el vínculo sentimental entre el recurrente y la favorecida, dispuso oficiar a la Casa de Reposo y Salud Mental “Alegría de Vivir”, para autorizar la visita del recurrente.

A fojas 12 de autos obra la declaración explicativa de doña Ana Sofía Bernales Lozada, en la que manifiesta que desde hace mucho tiempo la favorecida presenta problemas mentales como una depresión muy intensa, además habla sola y padece anorexia. Asimismo, notaron que se dopaba para poder dormir, era agresiva con la familia y siempre andaba a la defensiva. Por ello, junto a su hermana María Inés, acudieron a la Fiscalía de Prevención del Delito para internarla en un centro, por lo que cuando obtuvieron la autorización, decidieron internarla en una clínica que se llama “Alegría de Vivir” ubicada en Calle Tacones 375, en Chaclacayo. Puntualiza que en dicha clínica la favorecida se encuentra en tratamiento con los medicamentos que requiere, y que ellas se encargan de su manutención y pago de la clínica. Doña Ana Sofía Bernales Lozada añade que la favorecida no se encuentra sola, sino acompañada de su madre, quien sufre de esquizofrenia y de quien es su curadora y administra sus ingresos que provienen de unos alquileres, y con dichos ingresos se solventan los gastos de ambas.

Doña Ana Sofía Bernales Lozada, respecto al recurrente, refiere que en innumerables veces le pidieron apoyo para el tratamiento de la favorecida, pero él aduce que ella se encuentra en perfectas condiciones, pese a que ha presenciado situaciones en las que la favorecida ha presentado personalidad anormal; es así que, en una oportunidad, su hermana Rocío “secuestró” a su mamá y la encerró en su dormitorio durante 24 horas, tiempo en el cual le negó poder alimentarse y hacer sus necesidades fisiológicas. Ante esa situación, acudieron a la comisaría para solicitar apoyo para poder sacar a su mamá por la ventana, porque la favorecida se negaba abrir la puerta, e incluso insultó al recurrente y a los efectivos policiales. En esa situación, la favorecida las chantajeaba con que dejaría salir a su madre siempre y cuando su hermana, María Inés y su esposo, se retiraran de la casa porque ya no quería vivir con ella en dicha casa. Finalmente, indica que la favorecida, en el año 2011, estuvo en tratamiento en el Hospital “Víctor Larco Herrera” porque tiene esquizofrenia y paranoia depresiva; y que no existe proceso de interdicción, ni se ha nombrado curador para su hermana.

Doña María Inés Bernales Lozada, en su declaración explicativa (f. 15) sostiene que en diversas oportunidades se acercó al domicilio del recurrente para explicarle la verdadera situación mental de su hermana, pero él nunca quiso creerle y considera que la favorecida tiene un problema neurológico. Además, que no se ha negado a mostrarle la documentación para el internamiento de la favorecida, sino que en ese momento no tenía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

los documentos de la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima, Expediente 864-2013, que ordena que se adopten urgentemente las acciones necesarias de protección de su hermana Rocío, para salvaguardar su salud mental e integridad física y evitar que se produzcan resultados lesivos en su agravio; caso contrario hubiese incurrido en responsabilidad penal y civil. Aduce que los hombres a que alude el recurrente en la demanda, eran tres enfermeros especializados en el traslado de pacientes psiquiátricos de la casa de reposo “Alegría de Vivir”, y que ese tipo de traslados no son dóciles y se realizan en forma violenta, ya que los pacientes psiquiátricos nunca acceden por su propia voluntad a ser trasladados. Añade que el doctor Jorge Calderón Martín, médico psiquiatra de la casa de reposo, fue quien ordenó el traslado de la favorecida en la camioneta.

Doña María Inés Bernales Lozada sostiene que la favorecida encerró a su madre doña Celia Inés Lozada Montero en su dormitorio, el 25 de enero de 2013, por lo que solicitaron apoyo en la Comisaría de San Isidro; que anteriormente, la favorecida estuvo internada en el Hospital “Víctor Larco Herrera” desde el 29 de enero de 2011 hasta el 28 de marzo de 2011, porque se encontraba en un estado de abandono total, anémica y se negaba a comer y a atenderse; que existen manuscritos de su madre en los que indica que la favorecida la botó de su dormitorio, por lo que tenía que dormir en un sofá de la casa, pese a que es una persona mayor que necesita todas las atenciones; y que, ante ello, y porque la favorecida se volvió más agresiva, huraña, se negaba a continuar con su medicación y no quería ir a las consultas en el Hospital “Víctor Larco Herrera”, tuvo que pedir a la Fiscalía de Prevención del Delito de Lima poder internar a la favorecida. De otro lado, indica que los médicos tratantes de la favorecida son los señores Augusto F. Vélez Marcial, quien trabaja en el Hospital “Víctor Larco Herrera”, y Luis Purizaga Purizaga; y que no existe proceso de interdicción, pero sí piensa iniciarlo, y que la favorecida no tiene curador.

Doña Rocío Bernales Lozada, en su declaración indagatoria (f. 34), manifiesta que la sacaron a la fuerza de su casa y que se encuentra internada en la casa de reposo desde el 4 de setiembre de 2013; que sus hermanas la trajeron a la fuerza y se encuentra internada en contra de su voluntad, al igual que su madre. Añade que anteriormente, la llevaron por la fuerza al Hospital “Víctor Larco Herrera”, y que tiene un problema neurológico por una caída que sufrió. También indica que tiene un pólipo cancerígeno, que se le niega tratamiento y que sus hermanas le exigen su firma para vender su casa.

A fojas 43 de autos, obra la Evaluación Psiquiátrica 078358-2013-PSQ, de fecha 20 de enero de 2014, en la que se indica que no se realizó la evaluación psiquiátrica de la favorecida porque la persona que los atendió, doña Rocío Ferré Pérez, afirmó que era trabajadora del lugar y que no estaba autorizada para dejar ingresar y que se realice la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

evaluación solicitada.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 4 de julio de 2014 (f. 74), declaró infundada la demanda, por considerar que la favorecida sufre de una enfermedad mental, por lo cual fue internada en el Hospital “Víctor Larco Herrera” y después en la Casa de Reposo y Salud Mental "Alegría de Vivir"; lugar este último en el que recibe tratamiento especializado; y que, meses antes de los hechos de la presente demanda, la favorecida había cometido algunos actos no permitidos, razón por la cual la representante del Ministerio Público recomendó a doña María Inés Bernales Lozada que tome las acciones pertinentes para proteger la vida e integridad de la favorecida.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2014 (f. 150), declaró nula la sentencia apelada, por estimar que no se realizaron las diligencias dispuestas por el juez de primera instancia; esto es, remitir la historia clínica de la favorecida al Instituto Médico Legal y que se le practique un examen psiquiátrico. Estas diligencias eran importantes dada la aparente fluidez del relato de la favorecida en su declaración indagatoria, en la que señala que la han internado contra su voluntad. Además, que se asumió una postura pasiva ante lo informado por los psiquiatras de que no fue posible realizar el examen porque la persona que los atendió señaló no estaba autorizado para dejarlos ingresar en la casa de reposo para que se realice la evaluación solicitada. En consecuencia, dispuso que se realicen dichas diligencias.

A fojas 175 de autos, obra el Examen Psiquiátrico 026158-2015-CA-PSQ, de fecha 28 de mayo de 2015, en el que se consigna que la favorecida presenta esquizofrenia paranoide y requiere asistencia médica, personal, legal y social de forma permanente.

A fojas 216 de autos, obra la Evaluación Psiquiátrica 037890-2016-PSQ, de fecha 19 de julio de 2016, en la que se indica que no se puede emitir pronunciamiento médico legal acerca de la salud mental de doña Rocío Bernales Lozada, porque la historia clínica está incompleta; y que, doña Rocío Bernales Lozada cuenta con evaluación psiquiátrica 026158-2015-CA-PSQ, de fecha 28 de mayo de 2015.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 24 de marzo de 2017 (f. 228) declaró infundada la demanda, por considerar que el diagnóstico que la favorecida tiene esquizofrenia paranoide y que se consigna en el informe médico del año 2011, no ha variado, porque es el mismo diagnóstico del Examen Psiquiátrico 026158-2015-CA-PSQ, de fecha 28 de mayo de 2015. Por lo tanto, la favorecida necesita atención especializada permanente con lo finalidad de proteger su vida e integridad, así como la de sus familiares,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

situación que fue advertida por la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima, por lo que la decisión de internarla no puede ser considerada como vulneración de alguna garantía constitucional. Y que si bien a fojas 189, 191, 193, 196, 198, 201 y 203 de autos se presentan declaraciones de personas, quienes coinciden en indicar que la favorecida es una persona normal, que asiste a las reuniones y no presentaba algún comportamiento extraño; sin embargo, dichas apreciaciones no pueden desvirtuar los precitados informes médicos.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que de acuerdo con el Examen Psiquiátrico 026158-2015-CA-PSQ, la favorecida presenta esquizofrenia paranoide y requiere atención permanente; que la medida de internamiento de la favorecida no tiene relación con la alegada autorización fiscal, sino que más bien depende de la salud mental de la favorecida; que si bien en la Evaluación Psiquiátrica 037890-2016-PSQ se indica que no se pudo emitir pronunciamiento médico legal por no contarse con la historia completa sobre la salud mental de la favorecida, se reconoce el Examen Psiquiátrico 026158-2015-CA-PSQ.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la inmediata libertad de doña Rocío Bernales Lozada, quien se encuentra internada en la Casa de Reposo y Salud Mental “Alegría de Vivir”. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.
3. En la Sentencia 05842-2006-PHC/TC (fundamento 115), este Tribunal sostuvo que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC

LIMA

ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

“Si bien la autorización del tratamiento por parte de los pacientes (ya sea por la misma persona, o por su padre, por su tutor o por su curador) es la regla general, se prevé la autorización de actos médicos sin el consentimiento del paciente, como situación de excepción, siempre que estos se produzcan en casos de emergencia destinados a enfrentar una situación que ponga en peligro inminente a la vida o salud de ellos mismos (...)

Como ha quedado dicho, si bien la autorización o consentimiento para el tratamiento es la regla general, sin embargo deben admitirse, además, como supuestos de excepción o emergencia: a) Los casos de una potencial amenaza sustentada en una conducta agresiva comprobada (por ejemplo, a través de denuncias policiales) no sólo respecto del mismo paciente (autoagresión), sino también de sus familiares y/o terceros, pues no puede esperarse a que se produzca el daño o, peor aún, éste se convierta en irreversible.

4. En el presente caso, hecha la evaluación de las declaraciones de las partes y de los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Doña Rocío Bernales Lozada ingresó de emergencia al Hospital “Víctor Larco Herrera” del 29 al 31 de enero de 2011; y fue internada en el referido hospital desde el 31 de enero al 28 de marzo de 2011 (f. 21 y 23).
 - b) En el Informe Médico del Hospital “Víctor Larco Herrera” de fecha 11 de noviembre de 2013 (f. 58) se consigna como diagnóstico de doña Rocío Bernales Lozada “esquizofrenia paranoide”. En dicho informe, respecto al período de hospitalización de la favorecida, se señala que fue internada por presentar sintomatología psicótica y caracterizada por actitud alucinatoria, ideas delirantes y desorganización conductual. En cuanto a su evolución, se indica que es lenta y favorable, con pronóstico reservado; que no tiene conciencia de su enfermedad mental; y que desde el alta no ha acudido a sus controles.
 - c) A fojas 20 de autos, obra la Ocurrencia policial de fecha 26 de enero de 2013, de la Comisaría de San Isidro, mediante la cual se acredita la retención de doña Celia Inés Lozada Montero por parte de doña Rocío Bernales Lozada, ocurrida con fecha 25 de enero de 2013, en los términos referidos por las demandadas en sus declaraciones explicativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC

LIMA

ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

- d) En el Examen Psiquiátrico 026158-2015-CA-PSQ, de fecha 28 de mayo de 2015 (f. 175), se concluye que la favorecida presenta esquizofrenia paranoide y requiere asistencia médica, personal, legal y social de forma permanente. Cabe señalar que, en este examen, numeral 8. Antecedentes Patológicos, literal a.- enfermedades; no se consigna alguna. Asimismo, en esta evaluación, la favorecida no hace mención al pólipo cancerígeno que ha mencionado en su declaración indagatoria.
- e) Doña María Inés Bernales Lozada presentó una denuncia ante la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima, en la que solicita su intervención para la prevención de la comisión del delito de exposición de personas a peligro en agravio de doña Rocío Bernales Lozada.
- f) Los hechos que fundamentaron dicha denuncia fueron que vive con su hermana, doña Rocío Bernales Lozada, quien adolece de enfermedad mental (personalidad paranoide) y que desde hace más de cuatro meses se ha encerrado en su dormitorio, se niega a salir, consumir alimentos y a recibir atención médica. Por ello, requiere autorización para internarla en un centro de salud. Asimismo, se indicó que su hermana estuvo anteriormente internada en el Hospital “Víctor Larco Herrera” (del 29 de enero al 28 de marzo de 2011) y que el 25 de enero del 2013 encerró durante todo un día a su madre, doña Celia Inés Lozada Montero, quien padece de esquizofrenia paranoide.
- g) La Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima, mediante Resolución de fecha 3 de julio de 2013 (f. 19), Ingreso 864-2013, dispuso recomendar a doña María Inés Bernales Lozada que adopte urgentemente las acciones necesarias de protección de doña Rocío Bernales Lozada, tendientes a salvaguardar su salud mental e integridad física, y evitar que se produzcan resultados lesivos en su agravio, de lo contrario su omisión devendría en responsabilidad penal y civil.
- h) Este Tribunal aprecia de los considerandos 5 y 6 de la Resolución de fecha 3 de julio de 2013, que la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima consideró que, como doña María Inés Bernales Lozada y doña Rocío Bernales Lozada vivían en el mismo inmueble y pertenecen a una misma familia, doña María Inés Bernales Lozada asumía la posición de garante con relación a la vida e integridad física de doña Rocío Bernales Lozada, siendo uno de sus deberes el evitar que se produzcan resultados lesivos para su vida e integridad física, de lo contrario, su inactividad podría desencadenar en responsabilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC

LIMA

ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

penal y civil. Y, si bien este caso no ameritaba su intervención, sí correspondía a doña María Inés Bernales Lozada adoptar las acciones necesarias y urgentes para la protección de la vida e integridad física de doña Rocío Bernales Lozada, quien padece de personalidad paranoide, y de ser el caso internarla en un centro de salud especializado; y que tenía el derecho de acudir a la vía legal pertinente, si consideraba la necesidad de nombrarle un curador.

- i) Este Tribunal aprecia de los informes médicos que la favorecida se encuentra diagnosticada con la enfermedad mental de esquizofrenia paranoide; que ha recibido tratamiento y estuvo internada en el Hospital “Víctor Larco Herrera”, pero una vez que fue dada de alta no acudió a sus controles; y que al parecer dicha enfermedad ocasionó que la favorecida mantenga retenida a su madre y, posteriormente, que ella misma se niegue a salir de su habitación y alimentarse.
 - j) Ante esta situación, doña María Inés Bernales Lozada acudió a la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima, la que si bien no autorizó directamente el internamiento de doña Rocío Bernales Lozada, sí determinó en doña María Inés Bernales Lozada la obligación de adoptar las acciones necesarias y urgentes para la protección de la vida e integridad física de la favorecida e, incluso, de ser el caso, internarla en un centro de salud especializado, como así sucedió, de acuerdo con la Constancia de Internamiento de fecha 30 de setiembre de 2013, de la Casa de Reposo y Salud Mental “Alegría de Vivir”, en la que se da cuenta que la favorecida se encuentra internada desde el 4 de setiembre de 2013 (f. 59).
 - k) El proceso de interdicción en contra de doña Rocío Bernales Lozada, Expediente 08477-2014-0-1801-JR-FT-04 fue declarado improcedente mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2014 y se encuentra archivado, según se aprecia del portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe); sin que de autos se acredite que se haya iniciado un nuevo proceso de interdicción.
5. Por consiguiente, este Tribunal considera, conforme a lo expuesto en el fundamento 3 *supra*, y, a las circunstancias particulares del caso, que no se vulneró la libertad personal de doña Rocío Bernales Lozada al ser internada el 4 de setiembre de 2013 en la Casa de Reposo y Salud Mental “Alegría de Vivir”.
 6. Finalmente, este Tribunal estima que, en caso la relación sentimental entre don Carlos Augusto Orihuela Cabrera y doña Rocío Bernales Lozada se mantenga y/o la favorecida así lo desee, se debe permitir que el recurrente visite a la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la libertad personal.
2. Exhortar a las demandadas, doña María Inés Bernales Lozada y doña Ana Sofía Bernales Lozada, tener presente lo precisado en el fundamento 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

Advertimos que de una lectura conjunta de los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Persona con Discapacidad se desprende que dichas personas deben siempre ver respetado su derecho a la libertad personal, sobre todo en el marco de tratamientos relacionados con su salud. Por su parte, la Ley 29889, que modificó el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, vigente al momento de los hechos, establecía que:

“el internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario”.

Asimismo, “que el tratamiento e internamiento se realizan con el consentimiento informado, libre y voluntario del usuario, salvo en situaciones de emergencia”. Aunado a lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes 00194-2014-HC/TC (FJ 60) y 05048-2016-AA/TC (FJ 30) que:

- i. En primer lugar: que en nuestro ordenamiento jurídico la regla es que está proscrita la posibilidad de restringir o privar del goce efectivo del derecho a la libertad personal a las personas con discapacidad únicamente por motivos de discapacidad, sea que se trate de una discapacidad real o una percibida.
- ii. En segundo lugar: que si bien en el contexto actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (fundamentos 54 a 59 *supra*) no estaría vedada la posibilidad, siempre como excepción, de restringir la libertad personal de una persona con discapacidad por motivos dirigidos a garantizar la seguridad de dicha persona o de terceros, ello solo será válido en tanto se establezcan las garantías procesales y sustantivas adecuadas, siempre respetando la dignidad de la persona (como *ultima ratio*, siempre que sea una medida legal y no arbitraria, sujeta a revisión periódica por la autoridad competente). Además, este segundo supuesto es un escenario en claro retroceso en la coyuntura actual, por lo que su desaparición absoluta debe ser un proceso que de manera decidida emprenda el Estado, buscando garantizar la implementación real y efectiva de un modelo de atención comunitario.

Al respecto, verificamos que la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de Lima, mediante Resolución de fecha 3 de julio de 2013 (folio 19), dispuso recomendar a doña María Inés Bernales Lozada que adopte urgentemente las acciones necesarias de protección de doña Rocío Bernales Lozada, tendientes a salvaguardar su salud mental e integridad física, y evitar que se produzcan resultados lesivos en su agravio, de lo contrario su omisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

devendría en responsabilidad penal y civil. Asimismo, archivó definitivamente la denuncia, por lo que se advierte que no hubo mérito que la relacione con el Derecho Penal y la medida estuvo direccionada a tutelar la salud mental de la favorecida.

Así pues, apreciamos que el internamiento de la favorecida no se realizó con su consentimiento informado, libre y voluntario, tampoco contó con ninguna garantía procesal ni sustantiva para dicho procedimiento y menos aún se ha garantizado que dicho internamiento esté sujeto a una revisión periódica por la autoridad judicial competente. Por lo tanto, se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de doña Rocío Bernales Lozada.

Por las razones expuestas, votamos a favor de declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de doña Rocío Bernales Lozada. En consecuencia, ordenar la liberación de la favorecida y se proceda con un tratamiento basado en el modelo de atención comunitario si así se requiere.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto por la sentencia de mayoría, que se aparta indebidamente de lo resuelto en el Expediente 01833-2019-PHC/TC. Al resolver dicho caso, este Tribunal Constitucional señaló:

13. En circunstancias normales, cuando se advierte el deterioro de la salud mental de una persona y ésta aún puede discernir y manifestar su voluntad, es posible que ella pueda contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente (artículo 45-B, inciso 1 del Código Civil). Sin embargo, si ello ya no es posible, por el avance de la enfermedad, dichos apoyos y salvaguardias deben ser designados judicialmente (artículo 45-B, inciso 2 del Código Civil).
14. En estos casos, cuando la atención de la salud mental del paciente haga necesario su internamiento en una institución médica adecuada, se requiere su consentimiento informado; si ello no es posible, la decisión la deben tomar los apoyos o salvaguardias designados.
15. Distinto es el caso cuando media una situación de urgencia y no se haya iniciado el procedimiento de designación de apoyos y salvaguardias; o, existiendo el mismo, el juez competente aún no ha emitido su decisión. El legislador ordinario no ha previsto tales situaciones o contingencias.
16. Este Tribunal considera que, en casos de emergencia, corresponde a los familiares del paciente adoptar las medidas necesarias para su protección. Las reglas previstas para la sucesión intestada permiten suplir el vacío normativo respecto a qué familiares han de participar en esta decisión.
17. (...)
18. Es indispensable que una decisión semejante —como es el internamiento de una persona sin su consentimiento— no sea adoptada por uno solo de sus familiares. Tal decisión debe ser tomada cuando menos por dos o más familiares, que representen una mayoría de los derechos sucesorios correspondientes. Esta participación debe constar por escrito, con la firma de los familiares que intervinieron en la adopción del acuerdo.
19. Además, cuando se adopte una decisión de este tipo, esta debe ser puesta en conocimiento del juez que conoce de la solicitud de ayudas o salvaguardias, si existiese una en trámite; o, debe ser comunicada en el escrito de solicitud de las mismas al juez competente, para que tome conocimiento de ello y las apruebe, e inmediatamente nombre ayudas y salvaguardias provisionales, en tanto emita una decisión final.

Aquí no se ha cumplido con nada de ello. En este caso, se cuestiona el internamiento doña Rocío Bernaldes Lozada en la Casa de Reposo y Salud Mental “Alegría de Vivir”. En autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2017-PHC/TC
LIMA
ROCÍO BERNALES LOZADA,
representada por CARLOS
AUGUSTO ORIHUELA CABRERA

está acreditado que la favorecida ha sido tratada por una enfermedad mental. Sin embargo, la decisión de internarla la adoptó solo su hermana María Inés Bernales Lozada, por recomendación de la Primera Fiscalía de Prevención del Delito.

Por ello, en la línea de lo anteriormente resuelto por este Tribunal, considero que esta demanda debe ser declarada **FUNDADA**, y en consecuencia, debe ordenarse que cese el internamiento de doña Rocío Bernales Lozada en la Casa de Reposo y Salud Mental “Alegría de Vivir”.

S.

SARDÓN DE TABOADA